

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0011/2024/JMO
RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0011/2024/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220458523001443, presentada el doce de diciembre de dos mil veintitrés, con fecha oficial de recepción de trece de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Querétaro. -----

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la fecha oficial de recepción de trece de diciembre de dos mil veintitrés, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 220458523001443, cuyo contenido es el siguiente: -----

Información solicitada: *"que contratos, montos, fechas han celebrado por la participación del trovador, cantante, cantautor, escritor GERARDO PABLO MUÑOZ GARCÍA, ya sea directamente con el o con algún representante por su participación en algún evento cultural digase conciertos, clínicas, charlas, cursos, caravanas culturales, en general cualquier participación en la que tenga que ver GERARDO PABLO MUÑOZ GARCÍA, en caso de no ser celebrado directamente con el pero que contemple su participación que digan que persona física o moral les factura por dichos servicios, enviar los contratos celebrados."* (sic)

Otros datos para su localización: *"su última participación que tengo conocimiento fue en el TROVABIERTA FESTIVAL QUERETARO con su presentación el 18 de noviembre del 2022."* (sic)

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT." (sic)

II. Respuesta a la solicitud de información. El quince de enero de dos mil veinticuatro el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SCMQ/037/2024, suscrito por la Dra. María Teresa García G. Besné, Secretaria de Cultura del Municipio de Querétaro, en los términos siguientes: -----

"...Atendiendo a la literalidad de su solicitud, le informo que después de realizar una revisión exhaustiva de los archivos, tanto físicos como digitales de esta Secretaría, no se encontró documentación o información referente a lo solicitado, toda vez que la Secretaría Técnica que es el área encargada del recurso para llevar a cabo el festival TrovAbierta no celebra relación directa con los artistas que participan, ya que se subcontrata una casa productora para la realización del festival y esta es la encargada de proveer la programación y contratación directa de los artistas. Así mismo, con fundamento en el artículo 8 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, me permito dar contestación a la información que a esta Secretaría compete de la siguiente manera:

Artículo 8. No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que:

I. No esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud;

II. No obre en algún documento; o



III. Cuando exista impedimento para ello, por tratarse de información clasificada como reservada.”
(sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El diecisésis de enero de dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

2

Acto que se recurre y puntos petitorios: *“Dentro de su respuesta, ellos mismos manifiestan que se contrata una promotora entonces atendiendo a la literalidad de mi solicitud, se pregunta inclusive terceros con los que celebraran contratos por la participación del trovador GERARDO PABLO MUÑOZ GARCIA, siendo un hecho notorio ya que figura en paginas de internet del propio evento “TROVAFEST” “TROVABIERTA FESTIVAL QUERETARO” y del municipio de Queretaro, que dicho artista/Trovador participo dentro del mismo, siendo la ultima presentación de la cual tengo conocimiento el 18 de noviembre del 2022, entonces dado que la autoridad responsable habla de literalidad en su respuesta, pues no atendió a la literalidad de mi petición realizada, ya que textualmente dice “ya sea directamente con el o con algún representante por su participación” ya que la propia autoridad esta manifestando que contrata una casa promotora para la realización del evento con lo cual vulnera mi derecho a la información pública. me permito anexar una liga en donde aparece la imagen de GERARDO PABLO MUÑOZ GARCIA <https://municipiodequeretaro.gob.mx/trovabierta/>.”* (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) Turno. En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0011/2024/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: ---

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número folio 220458523001443, presentada el doce de diciembre de dos mil veintitrés, con la fecha oficial de recepción de trece de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SCMQ/037/2024, de once de enero de dos mil veinticuatro, dirigido a la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia y emitido por la Dra. María Teresa García G. Besné, Secretaria de Cultura del Municipio de Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio de fecha catorce de enero de dos mil veinticuatro, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio 220458523001443, por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro. -----

c) Informe justificado. Por acuerdo de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante el oficio número CG/UTAIP/070/2024, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro, en los términos siguientes: -----

S ...El día 23 (veintitrés) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), se recibió por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en concreto por medio del SICOM, el requerimiento de "Envío de Alegatos y Manifestaciones", derivado de la interposición de una inconformidad en contra de la respuesta dada a la solicitud de información con folio 220458523001443, radicada bajo el expediente RDAA/0011/2024/JMO, en virtud del cual esta Unidad de Transparencia procedió a requerir el Informe correspondiente a la Secretaría de Cultura, la cual en 01 (uno) de febrero del año en curso, mediante oficio SCMQ/130/2024 informó en lo que al caso importa:

U ...SCMQ/130/2024: [...] Como se informó en el oficio con folio SCMQ/037/2024, se ratifica que no existe ningún contrato de forma directa entre el Municipio de Querétaro y GERARDO PABLO MUÑOZ GARCÍA, sin embargo, dicha persona si formó parte de la programación del festival *TrovAbierta* el 18 de noviembre de 2022, y en el cual el Municipio de Querétaro aporta parte de los gastos de operación de dicho festival. Se reconoce que la asociación civil CANTA, MÉXICO CANTA es la encargada de la operación y logística de la programación artística que forma parte de dicho festival.

Z ...El único instrumento jurídico con el que cuenta la Secretaría de Cultura es el convenio con folio CON-11-2022-18478, mismo que puede consultar a través de la página de internet: <https://municipiodequeretaro.gob.mx/> apartado Transparencia, Art. 66, Fracción XXVI, en el 3er trimestre del año 2022. [...]"

O ...En razón de lo expuesto por la Secretaría de Cultura en su Informe Justificado, esta Unidad de Transparencia procedió a verificar la información referida, encontrando que el instrumento jurídico identificado como CON-11-2022-18478, no se encuentra publicado en el periodo y consecutivos (anterior y posterior).

I ...Sin embargo, derivado de la revisión de la información publicada y atendiendo al principio de máxima publicidad y al de finalidad, se informa que se identificó el diverso CON-08-2022-17784, mismo que coincide con la información solicitada y la descripción brindada por la Secretaría Cultura en su informe justificado, ya que se trata del Convenio de colaboración celebrado entre el Municipio de Querétaro y la A.C. Canta, México Canta, con el propósito de realizar el festival de trova "TravAbierta", el cual se remite anexo al presente.

A ...En ese sentido y derivado de lo expuesto en el presente informe, se solicita el sobreseimiento del presente recurso al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 154, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, al hacerse entrega de la información requerida por el solicitante..." (sic)

Y agregó los medios probatorios que se detallan a continuación: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número folio 220458523001443, presentada el doce de diciembre de dos mil veintitrés, con fecha oficial de recepción de trece de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SCMQ/037/2024, de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, dirigido a la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad Transparencia y suscrito por la Dra. María Teresa García G. Besné, Secretaria de Cultura del Municipio de Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el correo electrónico de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, dirigido a la cuenta de correo electrónico del recurrente registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia, desde la dirección: u.transparencia@municipiodequeretaro.gob.mx en el que se aprecian dos archivos adjuntos. -----



4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SCMQ/130/2024, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, dirigido a la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Dra. María Teresa García G. Besné, Secretaria de Cultura del Municipio de Querétaro. -----
5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el Convenio celebrado por el "Municipio de Querétaro", y la persona moral denominada "Canta, México Canta" el cinco de septiembre de dos mil veintidós. -----

El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

4

d) Cierre de instrucción. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujetos obligados a los Municipios del Estado de Querétaro, como lo es en el presente caso, el **Municipio de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el



contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

"Artículo 153. El recurso de revisión será desecharado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción V, toda vez que la inconformidad se establece en la omisión o entrega de información que no corresponde a lo solicitado. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----



"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

6

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

No obstante, durante la sustanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado modificó el acto que dio origen al recurso de revisión; por lo que se procede a analizar si dicha situación deja sin materia el medio de impugnación.

Cuarto. - Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido.

En ese orden de ideas, una persona solicitó al **Municipio de Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que le fuera informado que **contratos, montos y fechas han celebrado por la participación del trovador, cantante, cantautor, escritor Gerardo Pablo Muñoz García, ya sea directamente con el o con algún representante por su participación en algún evento cultural.**

El quince de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud mediante el oficio SCMQ/037/2023, señalando por conducto de la Secretaría de Cultura del Municipio de Querétaro, que no tras realizar una búsqueda exhaustiva, no se encontró la información en sus archivos, toda vez que la Secretaría Técnica que es el área encargada del recurso para realizar el festival *Trovabierta*, **no celebra relación directa con los artistas que participan, ya que subcontrata a una casa productora** para la realización del festival, que es la encargada de realizar la contratación de los artistas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese sentido, el peticionario interpuso recurso de revisión, señalando como agravio; que el sujeto obligado no atendió lo requerido, ya que el ciudadano inicialmente señaló, que para el caso de que la contratación no fuera directa, se le proporcionara el contrato con la persona física o moral encargada.

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado destacó las siguientes consideraciones, por conducto de la Unidad de Transparencia:

- Que mediante el oficio SCMQ/130/2024, la Secretaría de Cultura ratificó su respuesta, señalando que no existe ningún contrato directo entre el Municipio de Querétaro y la

CD

persona referida por el solicitante. Sin embargo, dicha persona formó parte del festival *Trovabierta* el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, y el Municipio aporta parte de los gastos de operación de festival; sin embargo, la asociación civil 'Canta, México canta' es la encargada de la operación y logística de la programación artística que forma parte del festival, por lo que el convenio respectivo se encontraba disponible para su consulta en el apartado de transparencia del Municipio de Querétaro. -----

- Que tras advertir que el convenio referido por la Secretaría de Cultura no se encontraba disponible en la ruta de consulta, se identificó el Convenio de Colaboración celebrado entre el Municipio de Querétaro y la asociación civil 'Canta, México Canta', identifiable con el número CON-08-2022-17784, con el propósito de realizar el festival de trova 'Trovabierta', en el que participó la persona señalada por el recurrente; por lo que se remitía dicho documento. -----

Y agregó los medios probatorios consistentes en: el acuse de recibo de la solicitud de información con número folio 220458523001443; el oficio SCMQ/037/2024, dirigido a la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad Transparencia y suscrito por la Dra. María Teresa García G. Besné, Secretaria de Cultura del Municipio de Querétaro; el correo electrónico de quince de enero de dos mil veinticuatro, dirigido a la cuenta de correo electrónico del recurrente registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia, desde la dirección: u.transparencia@municipioqueretaro.gob.mx; el oficio SCMQ/130/2024, dirigido a la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Dra. María Teresa García G. Besné, Secretaria de Cultura del Municipio de Querétaro; y el **Convenio celebrado por el "Municipio de Querétaro", y la persona moral denominada "Canta, México Canta" en fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós.** -----

Del análisis de constancias, en relación con el agravio expuesto, se advierte, que en el desarrollo del recurso de revisión, el sujeto obligado subsanó el agravio expuesto para la procedencia del recurso, abundando en su respuesta y entregando al recurrente la información requerida consistente en el **convenio celebrado por el Municipio de Querétaro con la asociación civil encargada de realizar el evento cultural en el que participó la persona señalada por el recurrente.** -----

Aunado a lo anterior, esta Comisión dio vista del informe justificado al recurrente, el nueve de febrero de dos mil veinticuatro, sin que se manifestara al respecto. -----

En ese sentido, se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido; subsanando el agravio expuesto para la procedencia del recurso de revisión, mediante la entrega de la información solicitada. -----

Quinto. – Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 154, del citado ordenamiento legal. –



Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Municipio de Querétaro**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobreseé** el recurso de revisión. -----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la cuarta sesión ordinaria de Pleno, de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

LMGB/mlgp

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0011/2024/JMO.